

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA**

**BOGOTÁ, D.C.** veintinueve (29) de julio del  
año dos mil veintidós (2.022).

**REF. INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD DE ALVARO  
ANDRÉS BARRERA SÁNCHEZ CONTRA VIVIANA  
CAROLINA LOZANO RAD. 2020-00538.**

---

**A S U N T O:**

Tramitado debidamente el proceso de la referencia y teniendo en cuenta que la prueba genética que fuera aportada con la demanda, arrojó un resultado de paternidad compatible respecto del demandante, y como quiera que la demandada no solicitó la práctica de un nuevo dictamen; debe esta Juez, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° del art. 386 del C. de P.C., proceder a dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda, aunado al hecho de que no se observa causal de nulidad alguna.

**I.- ANTECEDENTES:**

Por conducto de apoderado judicial debidamente constituido, el señor ALVARO ANDRÉS BARRERA SÁNCHEZ, presentó demanda en contra de la señora VIVIANA CAROLINA LOZANO, para que por el trámite correspondiente se declaren las siguientes pretensiones:

**1.1.** DECLARAR que el menor ELIAN JOSUÉ LOZANO, nacido el 10 de octubre de 2019 en esta ciudad, es hijo extramatrimonial del demandante, señor ALVARO ANDRÉS BARRERA SÁNCHEZ.

**1.2.** OFICIAR, como consecuencia de la anterior declaración, al señor registrador del estado civil de La Candelaria de Bogotá D.C., para que proceda a cancelar el registro civil de nacimiento NUIP 1010250548 y serial No. 60363316 del menor y proceda a realizar la inscripción de un nuevo registro civil de nacimiento del menor en el que se incluya el apellido "BARRERA" en el nombre de la menor, se anote su estado civil de hijo extramatrimonial de ALVARO ANDRES BARRERA SANCHEZ y se disponga que en lo sucesivo, aquel responda al nombre de ELIAN JOSEUE BARRERA LOZANO.

**1.3.** Que atendiendo lo normado por el numeral 5° del artículo 386 del C.G.P. se fijen en el auto admisorio de la demanda alimentos provisionales a favor del menor ELIAN JOSUE LOZANO, los cuales ofrece en la suma \$200.000=.

1.4. Que en la sentencia que ponga fin al proceso, se fije la suma de \$200.000, por concepto de alimentos definitivos en favor del menor ELIAN JOSUE LOZANO.

1.5. Que en la sentencia que se emita en la actuación se regulen visitas del menor ELIAN JOSUE LOZANO a favor de ALVARO ANDRES BARRERA SANCHEZ, en los siguientes términos:

1.5.1.-El padre ALVARO ANDRES BARRERA SANCHEZ, tendrá al menor ELIAN JOSUE BARRERA LOZANO, un

fin de semana cada quince (15) días, recogiénolo en el lugar de vivienda del menor, el día viernes entre las 5:00 pm y las 6:00 pm y dejándolo el día domingo o lunes en caso de ser festivo, entre las 6 y 8 p.m. en el lugar de vivienda del menor.

1.5.2. Las vacaciones de fin de año se compartirán, mitad de tiempo con el padre y la otra mitad de tiempo con la madre, en periodos cada padre de 15 días, para las festividades navideñas; iniciando la madre con la festividad de navidad, en un periodo comprendido entre el 12 y el 27 de diciembre de 2020, para luego estar el menor con el padre la festividad de año nuevo, en un periodo comprendido entre el 28 de diciembre de 2020 y el 12 de enero del año 2021. NOTA. En los años siguientes se alternarán las festividades que compartirán los padres con el menor ya citado, por lo tanto, quien disfruto navidad en el año siguiente disfruta año nuevo y viceversa, hasta que el menor cumpla la mayoría de edad.

1.5.3. Respecto de la fecha de cumpleaños del menor, será tomada alternadamente por cada padre, y de manera discrecional de común acuerdo, iniciando para el año 2021 su padre ALVARO ANDRES BARRERA SANCHEZ, esperando en otras oportunidades puedan convergir ambos padres en la celebración.

1.5.4. Las fechas del día del padre y de la madre será compartida con el menor en la fecha designada para la celebración respectiva, independientemente que corresponda con el fin de semana asignado.

1.6. Que se condene en costas y gastos procesales a la demandada, en caso de oposición a las pretensiones de la demanda.

2. Fundamentó las peticiones el demandante, en los siguientes **HECHOS**:

2.1. Que entre los meses de diciembre de 2018 y enero de 2019, ALVARO ANDRES BARRERA SANCHEZ y VIVIANA CAROLINA LOZANO, iniciaron relación sentimental, durante la cual sostuvieron relaciones normales de pareja y periódicamente tuvieron relaciones sexuales, la cual culminó el 11 de agosto de 2019.

2.2. Que la demandada se enteró de su embarazo en el mes de febrero de 2020, aproximadamente durante el primer mes de gestación, acto seguido vía whastapp y comunicación telefónica, le informo al demandante que estaba embarazada, indicándole que era el progenitor del menor.

2.3. Que durante todo el tiempo de gestación, ALVARO ANDRES BARRERA SANCHEZ siempre le prestó ayuda y cuidado a VIVIANA CAROLINA LOZANO, habida cuenta que la acompañó a la toma de exámenes médicos y ecografías, así mismo la acompañaba en el lugar de residencia de esta última y le preparaba alimentos, acompañamiento que se extendió hasta el mes de agosto de 2019 que culminó la relación.

2.4. Que El día del nacimiento del menor ELIAN JOSUE LOZANO (10/10/2020), el demandante acudió a la clínica con el fin de conocerlo, verlo por primera vez y demostrarle que tiene un padre que lo ama y estaría acompañándole durante toda su vida, independientemente de que ya no tuviera una relación de pareja con la mamá.

2.5. Que en la clínica, le informaron al demandante que allí mismo podrían realizar el registro civil de

nacimiento del menor; pero Viviana Carolina Lozano se opuso a ello manifestando estar muy agotada y que no era un trámite urgente. Decisión que aceptó el demandante, bajo el entendido que el parto es un proceso muy agotador y difícil para la mujer.

2.6. Que pocos días después del nacimiento del menor, a raíz de una discrepancia relacionada con la alimentación que estaba recibiendo ELIAN JOSUE, Viviana decidió romper toda comunicación con el demandante e impedirle todo contacto con su hijo.

2.7. Que teniendo en cuenta las circunstancias referidas, el demandante en aras de tener relación con su hijo, adelanto trámite administrativo de reconocimiento de su paternidad respecto del menor ya identificado, lo que no fue posible, debido a que en diligencia del 3 de julio de 2020 celebrada ante el Instituto Colombiano de bienestar Familiar (ICBF), la progenitora del menor se negó a ello.

2.8. Que hasta la fecha, por diversos motivos, no ha sido posible concertar con la demandada la práctica de prueba de ADN a fin de determinar la paternidad del demandante respecto del menor.

## **II. TRÁMITE PROCEDIMENTAL:**

La demanda fue admitida en auto de fecha dieciocho (28) de mayo del año dos mil veintiuno (2.021), y notificada a la demandada personalmente, conforme así obra en el archivo Nro. 16, quien oportunamente contestó la demanda manifestando que hasta que no se demuestre que el demandante es el padre del menor, el despacho se abstenga de acceder a las pretensiones; precisando respecto de la pretensión 4°, que si el demandante

ÁLVARO ANDRÉS BARRERA SÁNCHEZ, fuese el padre biológico del menor ELIAN JOSUE LOZANO, conforme con la prueba científica ADN, y de acuerdo con la declaración que el señor ÁLVARO ANDRÉS BARRERA SÁNCHEZ hizo el pasado el día 3 del mes de julio del año 2020, "él tiene ingresos mensuales de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$ 4.300.000)" y que acorde a ese valor se decreten los alimentos al menor, de acuerdo a los ingresos por declarados por el demandante.

### **III.- CONSIDERACIONES:**

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Lo anterior indica que la jurisdicción del Estado legalmente se encuentra habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

#### **MARCO NORMATIVO Y PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL:**

La Ley 75 de 1968 art. 6°, numeral 4°, el cual modificó el artículo 4° de la Ley 45 de 1936, que consagra: ***"En el caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción.***

***"Dichas relaciones podrán inferirse del trato personal y social entre la madre y el presunto padre, apreciado dentro de las circunstancias en que tuvo lugar y según sus antecedentes, y teniendo en cuenta su naturaleza, intimidad y continuidad.***

***"En el caso de este ordinal no se hará la declaración si el demandado demuestra la imposibilidad***

*física en que estuvo para engendrar durante el tiempo en que pudo tener lugar la concepción, o si prueba, en los términos indicados en el inciso anterior, que en la misma época, la madre tuvo relaciones de la misma índole con otro u otros hombres, a menos de acreditarse que aquel por actos positivos acogió al hijo como suyo".*

Ley 75 de 1968 art.7°, modificado por la Ley 721 de 2001, el cual preceptúa: **"En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%".**

Así mismo la Ley 721 de 2001 parágrafo 3°, art.6. Establece que: **"cuando mediante sentencia se establezca la paternidad o maternidad en los procesos de que trata esta ley (la cual incluye los procesos de investigación de la paternidad), el juez en la misma sentencia que presta mérito ejecutivo dispondrá la obligación para quien haya sido encontrado padre o madre, de reembolsar los gastos en que hubiere incurrido la entidad determinada por el Gobierno Nacional para asumir los costos de la prueba correspondiente".**

Establece el art. 92 C. C.: **"De la época del nacimiento se colige la de la concepción, según la regla siguiente: Se presume que la concepción ha precedido al nacimiento no menos de ciento ochenta días cabales, y no más que trescientos, contados hacia atrás, desde la media noche en que principie el día del nacimiento".**

Presunción que desde luego hoy en día ya no es de derecho, vale decir, que admite prueba en contrario, conforme así claramente lo indicó la H. Corte Constitucional en sentencia D-1722 del 22 de enero de 1.998, con ponencia del Dr. JORGE ARANGO MEJÍA, por

medio de la cual se declaró la INEXEQUIBILIDAD de la expresión "de derecho". Esto, por cuanto los avances científicos han demostrado que puede darse el caso de embarazos con una duración inferior o superior a la establecida por el preanotado artículo 92, de lo que se colige que la gestación ya no es un factor definitivo para demostrar la filiación, la que en la actualidad se demuestra, conforme así ahora lo dispone la Ley 721 del 24 de diciembre de 2.001, es con la prueba pericial.

#### **ACERVO PROBATORIO:**

El acervo probatorio sobre el cual el despacho debe fincar la decisión correspondiente, se encuentra constituido por:

##### **DOCUMENTAL:**

- Orden de medicamentos expedida por SALUD COLSUBSIDIO, de fecha 11 de octubre de 2019, en la que figura como diagnóstico: ATENCIÓN MATERNA POR CICATRIZ UTERINA.
- Resultado médico expedido por CLISUR, correspondiente a la señora CAROLINA LOZANO, de fecha 4 de marzo de 2019, en el que aparece positivo para GRAVINDEX EN SANGRE.
- Ecografía practicada a la precitada señora por la UNIDAD MÉDICA DEL OLAYA -BIOMEDIC-, de fecha 4 de marzo de 2019, en el que figura como opinión: Embarazo intrauterino múltiple de 7 semanas y 1 día.
- Acta de reconocimiento voluntario de la paternidad, en la que consta que el día 3 de julio de 2020 se llevó a cabo ante el ICBF audiencia para el reconocimiento del niño ELIAN JOSUÉ LOZANO, en la que la señor ALVARO ANDRÉS BARRERA SÁNCHEZ manifestó reconocer voluntariamente la paternidad sobre el

mencionado menor y querer reconocerlo, pero la madre del menor no aceptó.

- Una serie de Whatptasps.
- Una serie de tirillas de pago, recibos y facturas.
- Relación de gastos mensuales del menor de edad ELIAN JOSUE LOZANO.
- Copia del registro civil de nacimiento del menor de edad ELIAN JOSUE LOZANO, nacido el 10 de octubre de 2019, en el que figura como hijo de la señora VIVIANA CAROLINA LOZANO.
- Copia de la cédula de ciudadanía de la demandada.
- Resultado del examen de ADN practicado al señor ALVARO ANDRÉS BARRERA SÁNCHEZ al menor de edad ELIAN JOSUÉ LOZANO y a su progenitora, la señora VIVIANA CAROLINA LOZANO por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, el que arrojó un índice de probabilidad de paternidad de: "99.9999999999%" .

#### **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:**

Analizado el material probatorio recaudado, especialmente el examen de ADN allegado al proceso, encuentra esta Juez, que debe accederse a las pretensiones de la demanda por:

El examen de genética allegado contiene la mínima información que de conformidad con lo dispuesto por el art. 1°, parágrafo 3° de la Ley 721 de 2.001, debe contener todo dictamen. Nótese que se indicó de manera completa quiénes asistieron a la prueba, se indicaron así mismo los valores individuales y acumulados del índice de paternidad y la frecuencia poblacional utilizada, se hizo una breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado en la pericia y se describió el

control de calidad del laboratorio; siendo por tanto una de las principales pruebas de este asunto.

En este orden de ideas, habiendo sido demostrada la paternidad que se le endilga al demandado, toda vez que, se repite, del examen que fuera practicado dentro del presente asunto se determina un índice de paternidad del 99.9999999999% se concluye, que se debe proceder a dictar la correspondiente sentencia, acogiendo las pretensiones de la demanda, esto es, declarando que el señor ALVARO ANDRÉS BARRERA SÁNCHEZ es el padre extramatrimonial del menor de edad ELIAN JOSUÉ LOZANO, hijo de la señora VIVIANA CAROLINA LOZANO.

Establecida así la paternidad del demandante sobre el niño ELIAN JOSUÉ LOZANO, debe entrar el despacho en cumplimiento a lo ordenado por la ley, a pronunciarse sobre aspectos tales como la patria potestad sobre el menor de edad, la regulación de visitas y los alimentos debidos por el padre al mismo.

Como es sabido, el vínculo generado entre los padres y los hijos, hecho este de carácter natural, genera, entre estos, relaciones de carácter personal y patrimonial, las cuales regula la ley; por el hecho de pertenecer a una familia, ser padres y ser hijos, se forman diferentes relaciones familiares y jurídicas, derivadas de las relaciones de parentesco, que se traducen en una serie de obligaciones y derechos que tienen los padres para con los hijos y viceversa.

En cuanto al aspecto patrimonial, estableció el legislador la figura de la patria potestad o potestad parental, que es la facultad que tienen los padres para representar al hijo, tanto procesal como

extraprocesalmente, así como para administrar su patrimonio y gozar de los frutos que este le produzca.

Al lado de la patria potestad, institución de carácter patrimonial, están las relaciones de carácter personal, las cuales tienen su fundamento en el vínculo de sangre, y por las que los padres tienen la obligación de la tenencia y cuidado personal o custodia de sus hijos y el derecho de corregirlos y orientarlos.

Dispone el artículo 16 de la Ley 75 de 1.968, que **"En la sentencia se decidirá, si antes no se hubiere producido el reconocimiento, sobre la filiación demandada y a quién corresponde el ejercicio de la patria potestad, habida cuenta de todos los factores que pueden influir sobre la formación de aquel, o si se le pone bajo guarda, y a quien se le atribuye. También se fijará allí mismo la cuantía en que el padre, la madre o ambos, habrá de contribuir para la crianza y educación del menor, según las necesidades de éste y la condición y recursos de los padres"**.

El art. 62 del C. Civil dispone, que **"Las personas incapaces de celebrar negocios serán representadas:**

**"1. Por los padres, quienes ejercerán conjuntamente la patria potestad sobre sus hijos menores de 21 años.**

**"Si falta uno de los padres, la representación legal será ejercida por el otro.**

**"Cuando se trate de hijos extramatrimoniales, no tiene la patria potestad, ni puede ser nombrado guardador, el padre o la madre declarado tal en juicio contradictorio. Igualmente, podrá el juez, con conocimiento de causa y a petición de parte, conferir la**

*patria potestad exclusivamente a uno de los padres, o poner bajo guarda al hijo, si lo considera más conveniente a los intereses de éste. La guarda pondrá fin a la patria potestad en los casos que el artículo 315 contempla como causales de emancipación judicial; en los demás casos la suspenderá".* (Subrayado fuera de texto).

La Corte Constitucional en sentencia C-145 de 2010, al pronunciarse acerca de la constitucionalidad del numeral 1° inciso 1° del mencionado artículo 62, esto es, sobre la privación de la patria potestad cuando uno de los padres es vencido en juicio contradictorio y se trate de hijos extramatrimoniales, expuso que *"la privación de la patria potestad al padre o madre que no reconoció voluntariamente la paternidad, no conlleva un rompimiento de la relación filial, ni tampoco implica abandono, toda vez que por expresa disposición legal, los padres mantienen esa condición y se encuentran obligados al cumplimiento de los deberes paterno filiales en los mismos términos de quienes mantienen el ejercicio de la patria potestad"*.

En la misma sentencia, la Corte dijo que *"aplicar objetivamente la privación de la patria potestad y de la guarda sin que el juez tenga en cuenta las circunstancias del caso concreto, resultaría lesivo no sólo del interés del menor sino del debido proceso del padre o madre que ha sido declarado como tal en un juicio contradictorio (...) la valoración judicial debe ser siempre de alcance subjetivo, de manera que en cada caso concreto, el juez se pronuncie a la luz de los hechos y situaciones que son materia de controversia, como garantía del debido proceso y de los derechos fundamentales de los niños y niñas. El hecho de que el padre o madre se haya opuesto al reconocimiento*

voluntario de la paternidad, de suyo no puede implicar una censura para el ejercicio de la patria potestad, ya que en determinadas circunstancias la oposición pudo estar justificada y no implica necesariamente que el padre o madre no esté en condiciones de cumplir en debida forma con los deberes y responsabilidades que implica el ejercicio de la patria potestad y a la vez, preservar el interés superior del menor".

Siguiendo las anteriores directrices, analizadas a la luz de las circunstancias fácticas que rodean el asunto se concluye, que el demandante declarado padre, no debe ser privado de los derechos de patria potestad sobre su hijo, pues siempre ha mostrado interés en reconocer su paternidad sobre este y hacerse cargo de sus responsabilidades como padre, iniciando así un vínculo familiar con el niño para garantizar sus derechos fundamentales, dentro de ellos a tener una familia y no estar apoyado en ella, conforme así se evidencia del contenido del acta de reconocimiento que fuera aportada al proceso, donde consta que fue la progenitora del menor de edad, la que no estuvo de acuerdo con dicho reconocimiento.

Ahora bien, como quiera que quedó demostrado que el demandante es el padre de ELIAN JOSUE, es claro que el mismo tiene el derecho a visitar a su menor hijo y a participar en todos los momentos determinantes de su vida, sin que a ello pueda negarse la progenitora, porque quien tiene el cuidado del hijo durante su crianza, educación y establecimiento, no tiene un derecho absoluto del cual puede abusar y ejercerlo con prescindencia del otro padre, quien también tiene derecho a intervenir en pro de los intereses del menor en todos los problemas y circunstancias que se presenten en su crianza y educación; visitas que deberán ser reguladas en la forma

solicitada en la demanda, por cuanto al respecto la progenitora del niño no se opuso como tal al momento de contestar la demanda, supeditando su señalamiento al resultado que arrojará el examen de ADN; en consecuencia, las mencionadas visitas se regulan de la siguiente manera:

A. El padre ALVARO ANDRES BARRERA SANCHEZ, tendrá al menor ELIAN JOSUE BARRERA LOZANO, un fin de semana cada 15 días, recogiénolo en el lugar de vivienda del menor, el día viernes entre las 5:00 pm y las 6:00 pm y dejándolo el día domingo o lunes en caso de ser festivo, entre las 6 y 8 p.m. en el lugar de vivienda del menor.

B. Las vacaciones de fin de año se compartirán, mitad de tiempo con el padre y la otra mitad de tiempo con la madre, en periodos cada padre de 15 días, para las festividades navideñas; iniciando la madre con la festividad de navidad, en un periodo comprendido entre el 12 y el 27 de diciembre de 2020, para luego estar el menor con el padre la festividad de año nuevo, en un periodo comprendido entre el 28 de diciembre de 2020 y el 12 de enero del año 2021. Advirtiéndole que en los años siguientes se alternarán las festividades que compartirán los padres con el menor ya citado, por lo tanto, quien disfrutó navidad en el año siguiente disfrutará año nuevo y viceversa, hasta que el menor cumpla la mayoría de edad.

C. Respecto de la fecha de cumpleaños del menor, será tomada alternadamente por cada padre, y de manera discrecional de común acuerdo, iniciando para el año 2021 su padre ALVARO ANDRES

BARRERA SANCHEZ, esperando en otras oportunidades puedan convergir ambos padres en la celebración.

D. Las fechas del día del padre y de la madre será compartida con el menor en la fecha designada para la celebración respectiva, independientemente que corresponda con el fin de semana asignado.

De otra parte, y sobre la fijación de cuota alimentaria a favor del niño y a cargo del padre debe señalarse, que la facultad del juez en la fijación de alimentos está limitada no sólo por la capacidad económica del alimentante, sino también por las necesidades del alimentario y las circunstancias del alimentante, atendiendo al número de personas que de él dependen.

En el presente caso se tiene, que se encuentra establecida la filiación que une al menor de edad con el demandante, y la necesidad de los alimentos por parte del niño, la que se presume por ser éste menor de edad de edad; sin embargo, durante el curso del proceso no se probó la capacidad económica del demandado, por lo que para la fijación de la cuantía en la que el padre debe contribuir para los alimentos de su hijo, debe darse aplicación a la presunción establecida en el primer inciso del artículo 129 del Código de la Infancia y Adolescencia, esto es, que el demandante devenga por lo menos un salario mínimo legal mensual vigente, para determinar la cuantía de los alimentos que el padre debe a su hijo en la suma equivalente al 50% de dicho salario mínimo legal mensual, haciendo la salvedad que si la progenitora del menor de edad llega a tener conocimiento de un mayor ingreso económico por parte del demandado, la misma se encuentra legitimada para adelantar en su oportunidad, el proceso respectivo con el cual se pueda

llegar a obtener el aumento de la cuota aquí establecida; advirtiéndole que no es factible tomar como capacidad económica del padre del menor la que mencionó la madre del menor al momento de contestar la demanda, esto es, la suma de \$4'300.000 conforme así lo manifestara el señor ÁLVARO ANDRÉS BARRERA en diligencia de reconocimiento que fuera celebrada ante el ICBF el día 3 de julio del año 2020, por cuanto a la fecha ya han transcurrido 2 años, desconociéndose si siga percibiendo en la actualidad tales ingresos; aunado al hecho de que en la demanda el padre del menor apenas ofreció la suma de \$200.000 como cuota alimentaria.

Sobre la mencionada presunción contemplada en el art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, ha dicho la Corte Constitucional en sentencia C-388/00, reiterada en la sentencia C-055 de tres (3) de febrero de dos mil diez (2010), Magistrado Ponente: Dr. JUAN CARLOS HENAO PEREZ, que ***"Sobre las presunciones creadas por el Derecho, la Corte comienza por distinguir los tipos existentes en el ordenamiento, destacando de las legales o iuris tantum, ser las que el legislador se limita a reconocer a partir de 'la existencia de relaciones lógicamente posibles, comúnmente aceptadas y de usual ocurrencia, entre hechos o situaciones jurídicamente relevantes, con el fin de proteger bienes jurídicos particularmente valiosos', las cuales recalca, en todo caso pueden ser desvirtuadas, esto es, admiten prueba en contrario.***

***"Por su naturaleza, señala entonces la Corte, las presunciones legales liberan a la parte beneficiada por ellas de la carga de demostrar el hecho que se presume, correspondiendo al afectado por la misma, demostrar la inexistencia o no ocurrencia de los hechos presumidos. Por ello se pregunta si 'la distribución de las cargas***

procesales que se produce en virtud de la existencia de una determinada presunción legal, lesiona los derechos a la igualdad y al debido proceso - en particular el derecho de defensa y la presunción de inocencia - de la parte procesal que resulta finalmente afectada por la presunción'. Sobre este particular el Tribunal observa que 'la existencia de las presunciones legales no compromete, en principio, el derecho al debido proceso', al estar justificadas y ser razonables, al construirse con el objeto de proteger bienes jurídicos particularmente importantes y de 'promover relaciones procesales más equitativas'. Es decir que, antes que ir en contra de la Constitución, las presunciones legales tienden 'a corregir la desigualdad material que existe entre las partes respecto del acceso a la prueba y a proteger la parte que se encuentra en situación de indefensión o de debilidad manifiesta'.

"Con todo, precisa la sentencia en comentario que para que la presunción legal para que sea conforme a la Constitución, debe reunir los requisitos anotados, esto es, ser razonable en tanto responder a las leyes de la lógica o de la experiencia y perseguir un fin constitucionalmente valioso, así como resultar útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el mismo.

"A partir de lo anterior, entra a analizar la constitucionalidad de la presunción establecida por el legislador extraordinario en el artículo 155, infine, del Código del Menor. Para tales efectos, en primer término reconoce que aunque una parte importante de la población colombiana vive por debajo de la línea de pobreza y carece de un empleo estable, en todo caso, es altamente probable suponer que la mayoría de las personas, en edad de trabajar, percibe, por lo menos, un

ingreso mensual equivalente al salario mínimo, pues así se desprende 'tanto [de] los datos que aporta la experiencia como [de] la obligación del empleador de pagar no menos de una cuantía mínima legal como salario mensual'. De allí que concluya que la presunción cuestionada es razonable.

"Adicionalmente, señala que la misma resulta concordante con otras disposiciones constitucionales y legales 'que establecen la responsabilidad de los padres respecto de los hijos (CP art. 42), el deber de solidaridad familiar (CP art. 42), y los derechos fundamentales de los menores (CP art. 44), permiten que la sociedad albergue, con justicia, la expectativa de que quienes han decidido optar por la maternidad o la paternidad, están dispuestos a hacer lo que esté a su alcance para aumentar su nivel de ingresos de forma tal que puedan satisfacer las obligaciones que tienen para con sus hijos'. Por esta circunstancia, igualmente, encuentra la Corte 'razonable que el legislador presuma que los padres devengan, al menos, el salario mínimo legal'.

"Aplica igualmente el test de proporcionalidad sobre la medida a fin de determinar si la misma no apareja un desequilibrio excesivo entre las partes procesales, con afectación del núcleo esencial de los derechos que componen el debido proceso. A tales efectos, observa que la presunción legal consagrada en la parte final del artículo 155 del Código del Menor, 'persigue que la cuota alimentaria se fije, por lo menos, con relación al salario mínimo legal'. Una presunción que protege a la parte más débil de la relación procesal - el menor- 'de la carga de demostrar que quien se encuentra legal y constitucionalmente obligado a sostenerlo y educarlo devenga, al menos, el

salario mínimo legal'. Con ello se corrige, dijo la Corte, 'la desigualdad material entre las partes respecto de la prueba' y, se 'evita que un eventual deudor de mala fe, pueda evadir sus más elementales obligaciones ocultando o disminuyendo una parte de su patrimonio'. Además, desde la perspectiva material o sustantiva, 'la presunción estudiada se orienta a hacer efectiva la ineludible responsabilidad constitucional que tienen los padres respecto de los hijos, especialmente, en cuanto respecta a la obligación de cuidarlos, sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedido'. De igual modo, establece que la presunción dispuesta por el Decreto ley 2737 de 1989, se funda en la 'prelación constitucional de los derechos fundamentales de los menores', por lo que resulta fácil reconocer que con ella se persigue un objetivo constitucionalmente prioritario.

"De otro lado, en la mencionada sentencia C-388 de 2000, se observó que el aparte demandado del artículo 155 del antiguo Código del Menor, resultaba útil para garantizar un límite mínimo de la cuantía de la obligación alimentaria y evitar la mala fe del deudor; igualmente era necesaria, pues 'no es evidente que exista otra medida que implique menores costos para el deudor e igual o mayor beneficio para el menor que ha tenido que acudir a un juicio para hacer que sus padres cumplan con la obligación primaria de sostenerlo y educarlo'.

"Por último, observa que no hay desproporción en la medida adoptada por el legislador extraordinario y por tanto no hay afectación ilegítima del derecho a la presunción de inocencia, por cuanto la figura creada por el artículo 155, puede ser desvirtuada por el deudor, con lo cual puede 'utilizar los recursos que estén a su

alcance para demostrar que no devenga el salario mínimo legal'. En este evento, 'el juez queda obligado a inaplicarla o a relevar al deudor del pago de la cuota fijada en virtud de un patrimonio que no corresponde a su realidad económica'. Lo mismo ocurre en el proceso penal por el delito de inasistencia alimentaria, cuya responsabilidad se produce sólo cuando existe dolo o intención, elementos subjetivos del tipo que pueden ser desvirtuadas, al demostrar que el comportamiento del implicado se encuentra justificado al producirse un acontecimiento que imposibilitaba cumplir con la obligación.

"Según lo expuesto, concluye y así lo declara la sentencia C-388 de 2000 que la disposición acusada es exequible... se observa que ciertamente la expresión acusada y declarada constitucional mediante sentencia C-388 de 2000, se encuentra en el ahora demandado artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia. En esta disposición, además de otros aspectos relativos al proceso de alimentos, se establece que, a falta de prueba, la fijación de la capacidad económica del alimentante podrá ser establecida 'tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica'. Y seguido a lo anterior, se agrega el aparte acusado: 'En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal'.

(...)

"En segundo término, observa la Sala que al momento presente no se observan situaciones o circunstancias que justifiquen alterar el precedente establecido en la sentencia C-388 de 2000. Pues tan razonable era para 1989, como para el año 2000, para el 2006 y también para

el año en curso, estimar ante la ausencia de prueba sobre la solvencia económica de quien es obligado a pagar alimentos a un menor de edad, que la misma se reduce al menos al salario mínimo. Y también lo es entender que tal ordenación se justifica en el fin legítimo de proteger al sujeto débil de la relación procesal, que la misma es idónea y necesaria como forma de asegurar una mínima responsabilidad por parte de quienes tienen a cargo niños o adolescentes, pero que al mismo tiempo es proporcional, pues aunque altera la carga de la prueba a favor del menor y en contra del obligado, en todo caso puede éste ofrecer pruebas que demuestren lo contrario, que expliquen su menor capacidad económica o su total carencia de recursos.

(...)

"51. En consecuencia, respecto de la expresión acusada del artículo 129 del C.I.A., resulta procedente declarar la constitucionalidad de la misma con base en lo resuelto en la sentencia C-388 de 2000. Lo anterior, como quiera que la presunción iuris tantum establecida de que la cuota provisional de alimentos, a falta de otros elementos de juicio, se fije con base en el salario mínimo, es razonable por basarse tanto en datos empíricos como en la existencia de una obligación legal de los empleadores de pagar al menos dicho monto. También, porque es proporcional en tanto medida idónea y necesaria para garantizar el pago de la cuota debida al menor, parte débil de la relación procesal en el juicio de alimentos. Y finalmente por cuanto se trata de una presunción legal que en todo caso puede ser desvirtuada." (Se subraya para resaltar).

Además de lo anterior debe resaltarse, que reiteradamente la Corte Constitucional ha hecho ver que

la Constitución Política ha sido particularmente deferente con los menores de edad, para quienes debe existir una especial protección por parte del estado y la familia, protección que tiene que ver entre otras cosas con la vida, la salud, la integridad física, el derecho a tener una familia y a tener una vida digna, derechos que prevalecen sobre los demás por expresa disposición del artículo 44 de la Constitución Nacional.

Así las cosas, se reitera, se fijará como cuota alimentaria a cargo del demandante, señor ALVARO ANDRÉS BARRERA SÁNCHEZ a favor de su hijo ELIAN JOSUE, la suma equivalente al 50% de un salario mínimo legal mensual vigente, pues en aplicación de las directrices jurisprudenciales de la Corte Constitucional, toda sociedad espera y desea que aquellos que han decidido ser padres, cumplan con sus responsabilidades y garanticen los derechos fundamentales e sus hijos, esto es, que la sociedad alberga con justicia **"la expectativa de que quienes han decidido optar por la maternidad o la paternidad, están dispuestos a hacer lo que esté a su alcance para aumentar su nivel de ingresos de forma tal que puedan satisfacer las obligaciones que tienen para con sus hijos"** (apartes de la sentencia C-055/10 antes referenciada).

La anterior cuota comenzará a regir a partir de la ejecutoria de la presente sentencia y deberá ser consignada por el demandado dentro de los 5 primeros días de cada mes a órdenes de éste juzgado y por cuenta del presente proceso, por conducto del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.-.

Finalmente, no se condenará en costas a la demandada, por cuanto no se opuso como tal a las pretensiones del actor, supeditándolas al resultado que

arrojara el exámen de ADN, pero sí se le condenará a reembolsar los gastos en que incurrió el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (en convenio con el I.C.B.F.) para la práctica de la prueba de ADN, en cuantía total de \$762.000=, suma que deberá consignar dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, en la cuenta Nro. 038069670 de BANCAFÉ, a nombre del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - Regional Bogotá- y desde ya ordena expedir copia de esta sentencia, con la constancia que presta merito ejecutivo y que es la primera copia, con destino al I.C.B.F.-

Por lo expuesto, la **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

#### **IV. RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que el señor **ALVARO ANDRÉS BARRERA SÁNCHEZ**, es el padre extramatrimonial del menor **ELIAN JOSUÉ LOZANO**, nacido en esta ciudad, el día 10 de octubre de 2019, hijo de la señora VIVIANA CAROLINA LOZANO, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** como secuela de lo anterior, la corrección del registro civil de nacimiento del aludido menor donde se hagan constar las declaraciones anteriores. OFÍCIESE.

**TERCERO: DISPONER** que el señor **ALVARO ANDRÉS BARRERA SÁNCHEZ**, pague por concepto de cuota alimentaria a favor de su menor hijo ELIAN JOSUÉ LOZANO, la suma equivalente al 50% de un salario mínimo legal mensual.

**CUARTO:** La cuota alimentaria deberá cancelarse en la forma y términos mencionados en la parte motiva de esta sentencia. OFÍCIESE.

**QUINTO: REGULAR** las visitas que el padre tiene derecho a hacer a su menor hijo ALIAN JOSUÉ LOZANO, en la forma y términos indicados en la parte motiva de este fallo.

**SEXTO: CONDENAR** a la demandada a reembolsar los gastos en que incurrió el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (en convenio con el I.C.B.F.) para la práctica de la prueba de ADN en cuantía total de \$762.000= m/cte., suma que deberá consignar en la forma y términos indicados en la parte motiva de esta providencia. Líbrese oficio al citado instituto comunicándole esta decisión y remítase por correo certificado.

**SÉPTIMO: SIN COSTAS** a la demandada.

**OCTAVO: NOTIFICAR** ésta sentencia al señor Defensor de Familia adscrito al juzgado, por el medio más expedito, para lo de su cargo.

**NOVENO: EXPEDIR,** a costa de los interesados, copia auténtica de esta sentencia cuando así lo solicitaren, **así mismo expedir copia de esta sentencia, con la constancia que presta mérito ejecutivo y que es la primera copia, con destino al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.**

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Carolina Laverde Lopez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 007 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de41ba858d8df2607d36d74d8568caead1ec8e4703bc5c5f0e46f9fb1628c38d**

Documento generado en 29/07/2022 11:30:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**